MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2022

EXPEDIENTE	**:**	"PURISUN LLOCLLA", código 58-00057-20
MATERIA	**:**	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	**:**	Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional del Cusco
ADMINISTRADO	**:**	Comunidad Campesina de Chaupimayo
VOCAL DICTAMINADOR	**:**	Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "PURISUN LLOCLLA", código 58-00057-20, fue formulado el 22 de diciembre de 2020, por Roger Yana Chillihuani, Americo Cutiri Huisa y Máximo Yana Choque, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias no metálicas, ubicado en el distrito de Ocongate, provincia de Quispicanchi, departamento de Cusco.

2. Mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, presentado a la Gerencia Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional del Cusco (GREMH Cusco), la Comunidad Campesina Chaupimayo, representada por Santos Ppacsi Huamán, la Comunidad Campesina Mahuayani, representada por Félix Quispe Ccallo y la Comunidad Campesina Pucaorcco, representada por Alejandro Vega Paccsi, formularon oposición contra el petitorio minero "PURISUN LLOCLLA", señalando que el citado petitorio minero se superpone a sus terrenos comunitarios que están destinados a la agricultura y pastoreo de sus ganados. Asimismo, señalan que se atentaría contra la fauna, flora y toda biodiversidad de la zona en donde se pretende realizar actividades extracción de mineral no metálico.

3. Mediante Informe N° 06-2021-GORE.CUSCO-GREMH-SGFEMH/ALCM/EFVP, de fecha 18 de marzo de 2021, el área legal de la Dirección de Concesiones Mineras de la GREMH Cusco, referente a la oposición señalada en el considerando anterior, señala que conforme al artículo 112 del Reglamento de Procedimiento Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, es improcedente la referida oposición.

4. Mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente Regional de la GREMH Cusco, se resuelve declarar que la oposición señalada en el considerando 2 de la presente resolución, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 020-2020-EM y otras normas mineras; y, corre traslado del Informe N° 06-2021-GORE.CUSCO-GREMH-SGFEMH/ALCM/EFVP a las recurrentes.

RESOLUCIÓN N° 525-2022-MINEM/CM

5. Con escrito de fecha 16 de abril de 2021, complementado con el Escrito de fecha 16 de agosto de 2021, las Comunidades Campesinas de Chaupimayo, Mahuayani y Pucaorcco interponen recurso de revisión contra la Resolución de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente Regional de la GREMH Cusco.

6. Mediante Oficio Nº 107-2022-GORE.CUSCO-GREMH/G, sustentado en el Informe Legal Nº 05-2022-GORE.CUSCO-GREMH-SGFEMH-ALCM/EFVP, de fecha 25 de noviembre de 2021, el Gerente Regional de la GREMH Cusco remite a esta instancia, el recurso de revisión señalado en el considerando anterior.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente Regional de la GREMH Cusco, se emitió conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

8. El numeral 2 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, el objeto y contenido, señalando que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

9. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

10. El numeral 5.1 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

11. El numeral 5.2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

12. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

13. El artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, regula las causales de nulidad del acto administrativo, señalando que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La

contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

14. El numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que establece que no procede la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, resolviéndose de plano sin más trámite, después de presentadas las publicaciones dentro del plazo de ley.

15. El artículo 144 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que la oposición es un procedimiento administrativo para impugnar la validez del petitorio de una concesión minera, la misma que podrá ser formulada por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en su derecho.

16. Los numerales 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico; y los dictados prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento, y de la forma prescrita por la ley.

17. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De las normas antes mencionadas, se tiene que el procedimiento administrativo de oposición tiene como fin impugnar la validez de un petitorio minero. Asimismo, conforme al numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros, la oposición contra los petitorios mineros por afectación de predios u otros derechos distintos al que otorga el título de concesión minera, se resuelve después de presentadas las publicaciones de los carteles por parte del peticionario minero.

19. En el caso de autos, se advierte que mediante escrito de fecha 25 de enero de 2021, las recurrentes formularon oposición contra el petitorio minero “PURISUN LLOCLLA”, señalando que el petitorio minero se superpone a los terrenos de su propiedad, que están destinados a la agricultura y al pastoreo de sus ganados. Asimismo, la autoridad minera regional, mediante resolución de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente Regional de la GREMH Cusco, sustentada en el Informe N° 06-2021-GORE.CUSCO-GREMH-SGFEMH/ALCM/EFVP, resuelve

declarar que la oposición antes mencionada, no cumple con los requisitos establecidos en el reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM.

20. En el caso de autos, conforme al expediente, se advierte que la autoridad minera regional se pronunció respecto de la oposición presentada por las recurrentes, antes de que fueran presentadas las publicaciones de los carteles por parte del peticionario minero. En ese sentido, debe señalarse que la autoridad minera regional no procedió conforme al procedimiento establecido en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

21. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe señalarse que la resolución de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente Regional de la GREMH Cusco, no es concordante con la conclusión señalada en el Informe N° 06-2021-GORE.CUSCO-GREMH-SGFEMH/ALCM/EFVP. Al respecto, debe precisarse que el citado informe concluye señalando que la oposición presentada por las recurrentes es improcedente y la resolución gerencial señala que la oposición no cumple los requisitos establecidos en el Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, es decir, señala que la oposición es inadmisible por el incumplimiento de los requisitos establecidos en la citada norma.

22. Respecto a lo advertido en el considerando anterior de la presente resolución, debe señalarse que el numeral 5.2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el objeto o contenido de un acto administrativo en ningún caso será impreciso y/o obscuro. En el presente caso, se advierte que el objeto de la resolución impugnada es impreciso, ya que la improcedencia y la inadmisibilidad son dos figuras jurídicas de diferente naturaleza jurídica. En ese sentido, debe tenerse en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 974-96-HC/TC, que en su numeral 3 señala: *"*Que, en principio es "improcedente" una demanda cuando el régimen legal vigente no prescribe el derecho invocado por el demandante, por razón de no estar reconocido tal derecho o por ser jurídicamente imposible el referido derecho, verbigracia falta de oportunidad en el tiempo (caducidad), de lugar (competencia), falta de agotamiento de la vía previa, falta de legitimidad o interés para obrar, de razonabilidad entre los hechos y el petitorio. Es "inadmisible" una demanda, cuando carezca de los requisitos que la ley exige; pero pasible de ser subsanados*.*

23. Conforme a los considerandos antes mencionados, debe señalarse que la autoridad minera regional no procedió conforme al Principio del Debido Procedimiento y en estricta aplicación al Principio de Legalidad. Por lo tanto, la resolución impugnada se encuentra incursa en causal de nulidad a tenor de lo dispuesto por los incisos 2) y 3) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.

24. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión o del concesorio de dicho recurso, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del referido recurso.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 525-2022-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente Regional de la GREMH Cusco; reponiendo la causa a que la autoridad minera, en su oportunidad, evalúe la oposición presentada por las recurrentes y resuelva conforme a lo establecido en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la resolución de fecha 18 de marzo de 2021, del Gerente Regional de la GREMH Cusco.

SEGUNDO.- Reponer la causa a que la autoridad minera, en su oportunidad, evalúe la oposición presentada por las recurrentes y resuelva conforme a lo establecido en el numeral 112.3 del artículo 112 del Reglamento de Procedimientos Mineros.

TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)